

Panamá, 22 de noviembre de 2004.

Licenciado
GUSTAVO PÉREZ
Director General de la Policía Nacional
E. S. D.

Señor Director:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 217, numeral 5 de la Constitución Política y 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedo a contestar su nota PN-DRH-2395-04 de 12 de octubre de 2004, por medio de la cual nos consulta lo siguiente:

“La viabilidad al derecho a Gasto de Representación de oficiales que se encuentran en Licencia por Gravidéz.”

CRITERIO DE LA ENTIDAD CONSULTANTE:

“Consideramos que deben ser reconocidos el gasto de representación que precisamente es un emolumento asignado en atención a la calidad del determinado funcionario y en el caso que se examina contribuirá a satisfacer las necesidades más apremiantes de la mujer en estado de preñez, en beneficio de la madre trabajadora y del no nacido, y en observancia del interés social de las trabajadoras de la Administración del Estado que se la hubieren concedido Licencia de Gravidéz y en consecuencia justificaren laboralmente la ausencia de sus funciones inherente a su cargo de manera temporal.”

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA.

Gasto de Representación

El Diccionario Usual de Guillermo Cabanella señala que el gasto de representación constituye una **“Asignación complementaria del sueldo”**, es decir, el trabajador recibe una remuneración adicional a su sueldo, pagado por la institución, cuando realice funciones en representación de la misma, esto indica que es un beneficio exclusivo que perciben aquellos trabajadores que **se encuentren realizando labores en su puesto de trabajo de forma activa**, y no así aquel que esté en uso de licencia, ya que esta última se contrapone al beneficio de gasto de representación, toda vez, que bajo este concepto el trabajador se encuentra ausente de su puesto de trabajo.

En este sentido, los artículos 253, 254 y 255 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, tratan el tema de los gastos de representación y su asignación. Veamos el contenido del texto:

“ ARTÍCULO 253. También forman parte del salario lo siguiente:

1. Los gastos de representación asignados a los rangos policiales **de Capitán o Comisionado, según Ley presupuestaria. (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración).**
2.

ARTÍCULO 254. No corresponde al salario la retribución por gastos de alojamiento, uniformes, transporte y otros similares que son catalogados como dietas o viáticos.

ARTÍCULO 255. Las asignaciones complementarias tales como viáticos por destino y nivel de responsabilidad **serán de carácter temporal, mientras dura la designación.”**

De la norma citada inferimos que los gastos de representación forman parte del salario, para aquellos trabajadores de la Policía Nacional que tengan el rango de Capitán o Comisionado, siguiendo el patrón tipificado en la Ley de Presupuesto General del Estado.

En igual sentido, el artículo 181 de la Ley N°66 de 20 de noviembre de 2003, que aprueba el Presupuesto General del Estado, establece lo concerniente al derecho de gastos de representación, y que a continuación transcribiremos:

“Artículo 181. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Solo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: Presidente de la República; Vicepresidentes de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Secretarios Generales; Legisladores, Secretario y Subsecretario General de la Asamblea Legislativa; Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria; Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legislativa; Rector y Vicerrectores de las Universidades Oficiales; Procurador General de la Nación; Procurador de la Administración; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de los Tribunales Superiores y del Tribunal Electoral y el Fiscal Electoral; Defensor del Pueblo; Contralor y Subcontralor General de la República; Gobernadores; Comisionados del Ente Regulador de los Servicios Públicos y de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor; Directores y Subdirectores Generales de la Policía Nacional; Director y Subdirector General de la Policía Técnica Judicial; Director y Subdirector General del Servicio Aéreo Nacional; Director y Subdirector General del Servicio Marítimo Nacional; Director y Subdirector de Tránsito; Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad; Director y Subdirector de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; jefes de Misiones Diplomáticas; Presidente, Secretario y Tesorero de los Consejos Provinciales de Coordinación; Directores Regionales y Provinciales y Directores y Subdirectores Nacionales; Comisionados, Subcomisionados, Mayores y Capitanes de la Fuerza Pública, de la Policía Técnica

Judicial, del Servicio Aéreo Nacional y del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República y aquellos cargos que por ley tengan derecho, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación. **Los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos.** Durante la vigencia de la presente Ley no **podrá incrementarse los gastos de representación, respecto a la asignación original para el cargo ni crearse para cargos que no están expresamente citados en el párrafo anterior**". (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

Como podemos apreciar, para que la administración proceda al pago de los gastos de representación, tiene que el funcionario público estar ejerciendo su cargo, de lo contrario no tiene derecho a la cancelación de los mismos.

De igual forma, está prohibido reconocerle gastos de representación a aquellos funcionarios públicos que no se encuentren expresamente mencionados en la Ley del Presupuesto General del Estado, toda vez, que esta ley tipifica como se debe llevar a cabo la ejecución del Presupuesto, para cada institución pública.

Una vez aclarado lo que debemos entender por gastos de representación, y la importancia de reconocer que sólo tienen derecho a ellos, aquellos funcionarios públicos que la Ley señala, procederemos a dilucidar el tema de la licencia por gravidez para las servidoras públicas de la Policía Nacional.

Licencia por Gravidez:

Ley N°18 de 3 de junio de 1997 por la cual se crea la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece lo relacionado con las licencias. Veamos el contenido literal de las disposiciones:

“ARTÍCULO 186: Se consideran tres (3) tipos de licencias:

1. Licencias con sueldos.
2. Licencias sin sueldos.
3. **Licencias especiales.**”

LICENCIAS ESPECIALES.

“ARTÍCULO 199. Son las remuneradas por el sistema de Seguridad Social a que tiene derecho todo servidor público. Serán concedidas por las siguientes causas: Gravidez, Enfermedad, y Riesgos profesionales.”

“ARTÍCULO 200. Licencia por Gravidez: es el derecho que tiene la Servidora Pública a ausentarse durante catorce (14) semanas remuneradas por parte de la Caja de Seguro Social, a razón de seis (6) semanas antes del parto y de (8) semanas después del parto.” (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración.)

La citada disposición es clara al señalar que la licencia por gravidez, es de tipo especial, otorgada a la servidora pública, cuando por motivo de labor de parto o recuperación del mismo, se le excusa la ausencia al trabajo. Esta trabajadora tiene derecho a que se le remunere el período que se ausentó, dicha remuneración es cancelada por la Caja de Seguro Social.

La licencia por gravidez es pagada por la Caja de Seguro Social de la cuenta que lleva el mismo nombre, mientras que los gastos de representación los paga la administración o la entidad en la cual se labora, con la aprobación de la Contraloría General de la República, a favor de aquellos funcionarios que tengan el derecho a ello y que se encuentren en sus puestos de trabajo efectivamente, es decir, que ejerzan el cargo.

En el caso de licencia, aunque la misma sea remunerada, como sucede con la licencia por gravidez, se da una ausencia del cargo que se ocupa, y por tanto, la funcionaria no realiza labor alguna, y en consecuencia no tiene derecho a los emolumentos derivados de su trabajo como son, entre otros, los gastos de representación

Consideramos que no es viable, jurídicamente, concederle gastos de representación, a favor de una funcionaria que no se encuentre ejerciendo su cargo, aun cuando se esté bajo licencia por gravidez, pues la misma no está laborando en el tiempo que dure su período de licencia por gravidez, si bien es cierto esta licencia es remunerada por la Caja de Seguro Social. Sin embargo, se trata de un subsidio que establece la Ley para toda mujer trabajadora, el cual paga nuestra institución de seguridad social, producto de las cuotas obrero-patronales pagadas a dicha entidad por todo trabajador.

Con la intención de cumplir con la ley y de colaborar con su despacho, quedo de usted,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/1041/hf.